

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 619

13 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a las Comisiones de Lo Jurídico y Etica;
y de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, conocidas conjuntamente como "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado", según subsecuentemente enmendadas, a los fines de excluir de su cobertura el pago de sentencias finales por hostigamiento sexual en el caso de funcionarios, ex funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico demandados en su carácter personal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975 y conocidas conjuntamente como "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado", provee al servidor público y al funcionario de gobierno con una necesaria protección legal, que le permite actuar de acuerdo a su buen juicio sin temor a ser presa de pleitos legales porque sus acciones, en el legítimo cumplimiento del deber, perjudiquen a uno u otro individuo que entienda que sus derechos fueron violados por esa actuación. Esta protección incluye el pago de representación legal e incluso el pago de sentencias si el fallo judicial le es adverso, más allá de su carácter oficial, incluyendo demandas hechas en su carácter personal. De ese modo se evita que

se amenace el patrimonio familiar del funcionario o empleado por el resultado de una toma de decisiones que pueda o no haber sido la más acertada.

No obstante esto, no es menos cierto que existen situaciones en las que es altamente improbable que un funcionario haya obrado “de buena fe y dentro del marco de sus funciones oficiales” y aún así termine con una sentencia final y firme en su contra. Una situación tal es el caso de demandas por hostigamiento sexual, en las cuáles no sólo es sencillísimo evitar incurrir en la conducta, sino además los procedimientos y requisitos para que conste que se actuó para detener, prevenir o corregir la situación son descritos claramente por leyes estatales y federales, reglamentos agenciales y convenios laborales, donde estos últimos apliquen. Ante tantos mecanismos para atender y ante lo absolutamente fácil que es evitar tales situaciones, el que el Estado asuma no sólo la representación, sino incluso el pago de la sentencia misma cuando la persona es demandada en su carácter personal constituye un desincentivo a eliminar el problema y una sangría potencial a los recursos del Estado.

La Asamblea Legislativa entiende necesario que dentro del proceso de reclamaciones y demandas contra servidores públicos quede patente que el contribuyente puertorriqueño no tiene por qué aportar a que los hostigadores le hagan asumir las consecuencias de sus acciones indebidas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
2 según enmendada, por la Sección 1 de la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975,
3 conocidas conjuntamente como “Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado”,
4 según subsecuentemente enmendadas, para que lea como sigue:

5 “Artículo 12.-Todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado en daños y
7 perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas
8 violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones
9 incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus
10 funciones, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea

1 representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que
2 pueda recaer sobre su persona. Los Directores Ejecutivos, ex Directores
3 Ejecutivos, los miembros y ex miembros de las Juntas de Gobierno de las
4 corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, los alcaldes y ex
5 alcaldes y los funcionarios y ex funcionarios de los municipios, así como los
6 miembros y ex miembros del Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes
7 rangos, estarán cubiertos por lo aquí dispuesto, excepto que en lo relativo al pago
8 de sentencias se regirán por lo provisto en el Artículo 19 de esta Ley. Las
9 acciones que puedan incoarse bajo las disposiciones de los Artículos 1 al 8 de esta
10 Ley no estarán cubiertas por lo dispuesto en esta sección.

11 Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto
12 como que convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes
13 señalados, ni que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado
14 Libre Asociado.

15 En caso que un funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado del
16 Estado Libre Asociado, según descritos en este Artículo, fuere demandado en su
17 carácter personal por un acto de hostigamiento sexual, y recayere sentencia final
18 y firme en su contra en tal carácter, dicha sentencia no será resarcida de los
19 fondos del Estado Libre Asociado y tendrá que ser asumida de sus fondos
20 personales.”

21 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.